

Santiago, treinta de diciembre de dos mil nueve.

A fojas 81: por cumplida la medida para mejor resolver. Repónese el estado de acuerdo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus considerandos quinto, sexto y séptimo, que se eliminan, y

Teniendo en su lugar, y además, presente:

Primero: Que el recurso de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo que concierne a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y seguridad individual de las personas, es instrumento también eficaz para el control de las resoluciones que dictan los tribunales de justicia que conlleven a tal efecto, de modo que así se entiende claramente la limitación que impone para su ejercicio el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal al declarar que procede “*si no se hubiere deducido los otros recursos legales*” para reclamar la inmediata libertad o la corrección de los defectos denunciados. Por otra parte, el artículo 21 de la Carta Fundamental otorga a los ciudadanos una acción cautelar, para reclamar ante la magistratura de toda privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, cualquiera sea la fuente originadora de tales menoscabos, inclusive cuando esta es una resolución expedida fuera de los casos previstos por la ley, como lo establece el artículo 306 del cuerpo legal antes citado. Por consiguiente, es perfectamente posible el examen por esta vía de un auto de procesamiento como se explicará enseguida.

Segundo: Que, y como es de general dominio, todo auto de procesamiento exige que por la investigación llevada a efecto en el curso de un sumario judicial penal se encuentre *justificada* la existencia del

delito que se investiga y que aparezcan *presunciones fundadas* para estimar que el inculpado ha tenido participación en él como autor, cómplice o encubridor, después que el juez haya interrogado al encausado, como lo declara el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, esto es, impone al juez que lo dicta un nivel de exigencia probatoria inferior al que es necesario cuando se pronuncia sentencia definitiva para los mismos efectos de acreditar hecho punible y grado de participación. Para el establecimiento de este último elemento, en el presente estadio procesal demanda únicamente la concurrencia de presunciones fundadas, es decir, deducidas racionalmente de hechos conocidos o manifestados en el proceso, de modo que el control en esta sede debe dirigirse fundamentalmente a velar por la concurrencia de tales requerimientos, más no a ejercer un control estricto como si se tratara de una sentencia definitiva.

Por otra parte, se debe recordar que la naturaleza y consecuencias de esta resolución son eminentemente provisionales, como lo demuestra el tenor del artículo 278 bis del Código de Procedimiento Penal, de lo que resulta que es perfectamente modificable y puede ser dejada sin efecto si así lo justifican nuevos antecedentes; además, vincula a una persona como parte del proceso, en razón de lo cual le es asegurado el uso de todos los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico en esta situación y no necesariamente le seguirá una sentencia condenatoria, pudiendo incluso, terminar mucho antes el procedimiento, si agotada la investigación, concurre algún motivo legal que lo justifique.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes tenidos a la vista Rol N°7981-B-2002, seguida por el delito de homicidio del Ex Presidente de la República de Chile, don Eduardo Frei Montalva, del actual Décimo

Juzgado del Crimen de esta ciudad, cuya revisión se efectuó en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada a fojas 78, permite afirmar que en el actual estado del proceso se satisfacen las exigencias del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal y las restantes alegaciones formuladas por la defensa atinentes al fondo del asunto, sobrepasan los límites que se pretenden por esta vía constitucional, y deben ser tratadas y resueltas en las etapas procesales correspondientes.

Cuarto: Que lo razonado precedentemente lleva a concluir que la orden de prisión dictada en contra del amparado Luis Becerra Arancibia no resulta arbitraria o ilegal, como se pretende por el recurso deducido en su favor.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y artículo 7° Transitorio de la Ley N° 19.665, **se confirma** la sentencia apelada de dieciséis de diciembre del año en curso, escrita de fojas 69 a 71.

Se previene que el Ministro Sr. Nivaldo Segura concurre a la confirmatoria de la resolución en cuanto afecta al imputado Luis Becerra Arancibia pero calificando su participación en grado de complicidad toda vez que, de los antecedentes, hasta ahora reunidos, ponderados y hechos determinados provisionalmente por la resolución recurrida de amparo, sólo constituyen presunciones para estimar que, habría cooperado en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Se previene, asimismo, que el Ministro Sr. Rodríguez estuvo por instruir al Ministro Instructor que, sin perjuicio de las diligencias hasta ahora practicadas y aquellas que se dispongan, oriente también el curso de las pesquisas hacia la comprobación de una eventual asociación ilícita para la perpetración del delito contra la vida de que se trata.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Ballesteros, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, acoger el recurso de amparo y dejar sin efecto el auto de procesamiento que afecta al recurrente Luis Becerra Arancibia, teniendo en consideración para ello los siguientes fundamentos:

1.- Que los cargos que en la resolución impugnada se hacen en contra de este procesado, dicen relación con las siguientes actividades que habría realizado: desempeño en funciones de chofer del ex – mandatario; en forma paralela, desarrolló acciones como agente de la Central Nacional de Informaciones, dando noticia a ese servicio de las actividades del Ex - Presidente de la República; se entendía directamente con Lillo; durante el período de la enfermedad e internación del ex mandatario en la Clínica Santa María preguntaba acerca de su estado de salud; y, ocurrido su fallecimiento colaboró en el domicilio particular de la familia Frei, recibiendo a las personas que concurrían a expresar sus condolencias.

2.- Que se califica este comportamiento como la de un autor según el artículo 15 N° 3 del Código Penal, entendiéndose que estuvo concertado con otros para la ejecución del hecho, facilitando los medios con que se llevó a efecto el suceso criminal.

3.- Que si la causa de la muerte fue envenenamiento, este actor debería tener conocimiento de la decisión conjunta con los verdaderos autores - si ella fue la manera de causar la muerte del ex – mandatario – de la circunstancia que ese medio sería empleado, entendiéndose que “concertados para la ejecución del delito, facilitó los medios con que se llevó a cabo”.

4.- Que confrontados los elementos de cargo que hace el juez de la causa en contra de este supuesto partícipe, con la forma de autoría que se

le imputa, resulta que el accionar y comportamiento de Becerra Arancibia, atendido los cargos precisos y determinados que se le hacen, resulta que no facilitó los medios para la comisión del delito de homicidio por envenenamiento, si esta fuera la hipótesis verdadera, no proporcionó el veneno, no hay certeza que sabía “que los hechos ocurrieron de esa forma”, de manera que no fluye de los antecedentes que deseara el hecho, que tuviera la voluntad de hacerlo suyo, no surge entonces su vinculación subjetiva ni objetiva con el hecho.

5.- Que la facilitación que se atribuye a Becerra Arancibia no aparece eficaz, puesto que la modalidad de participación que se le atribuye, sugiere concierto previo con los autores reales del suceso.

6.- Que finalmente, considerados los antecedentes del proceso, en veintiocho tomos, en una investigación de más de siete años y el comportamiento del inculpado, que no facilitó los medios con que se llevó a efecto el hecho, mediante el empleo de sofisticado veneno y la condición de profesionales de quienes se supone son los autores principales, ejecutores, inductores y cooperadores, no resulta racional atribuir al comportamiento del imputado alguna trascendencia y eficacia merecedora de sanción penal.

Comuníquese por la vía más expedita, sin perjuicio, ofíciase.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro Sr. Dolmestch y las prevenciones y voto en contra, sus autores.

Rol N°9449-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.